

Una vez finalizado el trámite de audiencia a los interesados, la Dirección General de Transportes Terrestres elevará el expediente a resolución del Ministro de Obras Públicas.

Art. 6.º La Orden ministerial que autorice la transformación se publicará en extracto en el «Boletín Oficial del Estado» y se notificará íntegramente a los interesados.

Dicha Orden determinará el estatuto del futuro servicio y aprobará el plan de levante, enajenación y destino de las instalaciones y bienes afectos a la concesión que se transforma y señalará el plazo en el que debe comenzar la prestación del nuevo servicio.

Art. 7.º Publicada la Orden ministerial de autorización de transformación y dentro del plazo señalado deberá el concesionario, bajo la intervención de la Dirección General de Transportes Terrestres, ejecutar el levante y enajenación de los bienes y adquirir o disponer de los elementos necesarios para el funcionamiento de la concesión transformada.

Todos los gastos que ocasione la transformación serán de cuenta del concesionario, excepto los de adquisición de elementos materiales precisos para la prestación del servicio de autobuses que solamente se satisfarán por aquél si no fueren suficientes los fondos del levante. El remanente del producto de la enajenación si lo hubiere pasará a poder del Departamento como Entidad otorgante de la concesión.

Art. 8.º Ejecutado y liquidado el plan de enajenación, y dispuestas las instalaciones y vehículos, necesarios para la explotación de la concesión de transporte por autobuses, se procederá al reconocimiento de aquellas y de éstos y se iniciará la prestación del servicio, que se documentará en el acta correspondiente.

Desde ese mismo momento, quedarán sin efecto las medidas provisionales que al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3.º de esta disposición haya adoptado la Dirección General.

Inaugurado el servicio, la concesión transformada se someterá plenamente al régimen establecido en las Leyes de Ordenación y Coordinación de Transportes y disposiciones complementarias, salvo las particularidades previstas en la Ley 26/1973, de 21 de julio.

Art. 9.º Si el recorrido de una concesión, otorgada por el Ministerio de Obras Públicas, se halla íntegramente comprendido dentro del casco urbano de una población, el Ministerio de Obras Públicas, oído el Ayuntamiento correspondiente, autorizará la transformación y subrogará a aquél en la titularidad concedente del servicio transformado.

Disposición transitoria

Los titulares de concesiones de transporte por trolebuses, otorgados por el Ministerio de Obras Públicas que hubieron ya solicitado la transformación de las mismas, deberán presentar, en su caso, los documentos exigidos en el artículo 2.º de esta Orden.

Disposición final

Esta disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de junio de 1974.

VALDES Y GONZALEZ ROLDAN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

12329 ORDEN de 17 de junio de 1974 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1974-75 en distintas zonas o provincias.

Huistrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 1 de abril de 1970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace ne-

cesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1974-75.

En consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha dispuesto:

Artículo 1.º Periodos hábiles.—Los periodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general.

Desde el 12 de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Ciervo, gamo y jabali.

Desde el 12 de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Rebeco y corzo.

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de noviembre.

Cabra montes y muflón.

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de diciembre.

Urogallo.

En la cordillera Cantábrica y estribaciones: Desde el último domingo de abril hasta el primer domingo de junio. En la cordillera Pirenica y estribaciones: Desde el segundo domingo de mayo hasta el tercer domingo de junio.

Avutarda.

Desde el último domingo de febrero hasta el primer domingo de abril.

Bocada.

Desde el 12 de octubre hasta el primer domingo de febrero. En las provincias de Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra se podrá cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el primer domingo de marzo.

Aves acuáticas.

Anátidas: Gansos y patos.

Rápidas: Rascón, polla de agua, fochas y polluelas.

Limícolas: Chorlitos, avefrías, correllinos, archibebes, andarrios, agujas, zarapitos y beccasinas.

Somormujos: Zampullines y labancos.

Garzas y flamencos.

Gaviotas: Charranes y fumareles.

Aves marinas: Colimbos, pardelas, alcatraces, cormoranes y alcidas.

Desde el 12 de octubre hasta el primer domingo de marzo, estando permitida su caza desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas después de su puesta. Asimismo, queda autorizada la caza de estas aves desde puestos fijos o flotantes, con o sin el auxilio de cimbelos y reclamos y desde embarcaciones a remo o a vela.

A partir del cierre de la temporada hábil de caza menor, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres.

En atención a las circunstancias biológicas y climáticas imperantes en las zonas húmedas de La Mancha y de Levante y en Las Marismas del Guadalquivir, donde existen importantes zonas de cría de nuestras especies indígenas, el ánado real o pato azulón («Anas platyrhynchos») y la focha común («Fulica atra»), a partir del cierre de la temporada hábil de caza menor y hasta el primer domingo de marzo queda prohibida la caza de estas dos especies en las provincias de Ciudad Real, Toledo, Valencia, Alicante, Sevilla, Cádiz y Huelva; en cambio el período hábil de caza de todas las aves acuáticas, incluidas las especies indígenas citadas, comenzará el segundo domingo de septiembre en las provincias de Ciudad Real, Toledo, Sevilla, Cádiz y Huelva, el tercer domingo de septiembre en Valencia y el primer domingo de octubre en Alicante. Antes del 12 de octubre, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres.

Perdiz con reclamo.

El J. C. O. N. A., oyando previamente el informe de los Consejos Provinciales de Caza, dictará, en su momento, las normas por las que se regule esta modalidad de caza durante la campaña 1974-75, fijando los terrenos donde puede practicarse, el número máximo de ejemplares por día y cazador, la temporada

hábil, el horario de caza y la distancia mínima entre puestos para las distintas provincias españolas.

Codorniz y tórtola.

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor más el período de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 2.º de esta Orden.

Paloma torcaz, urraca, chova, grajilla y corneja.

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor más el período de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo noveno de esta Orden y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 10.

En los lugares de parada existentes en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, la paloma torcaz podrá cazarse desde puestos fijos con el auxilio de cimbeles.

Estorninos, tordos y zorzales.

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 10 de esta Orden.

Palomas migratorias en pasos tradicionales.

Desde el último domingo de septiembre hasta el último domingo de noviembre, sin limitación de días hábiles.

Los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, serán fijos y habrán de estar necesariamente emplazados en las cumbres de las cordilleras o en zonas altas en sus laderas, quedando prohibidas las escopetas volantes y transitar fuera de los puestos con las armas desenfundadas. Cuando las circunstancias lo aconsejen, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17.8 y 25.7 del vigente Reglamento de Caza, la situación de estos puestos, tanto en terrenos sometidos a régimen cinegético especial como en los de aprovechamiento común, la separación mínima entre ellos, el derecho a utilizarlos, e incluso la fijación del número máximo de ejemplares que pueden abatirse diariamente en cada puesto, deberá adaptarse a un plan o reglamentación especial confeccionado por las Jefaturas Provinciales del I. C. O. N. A., y encaminado a evitar posibles desórdenes o aprovechamientos abusivos.

Este plan o reglamentación deberá hacerse público en el «Boletín Oficial» de las provincias afectadas.

En las provincias de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra, Huesca y Zaragoza se podrán cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el último domingo de marzo, sin limitación de días hábiles.

Mamíferos predadores (lobo, zorro, gineta, turón, maría, garduña, tejón y comadreja.

Desde el 12 de octubre hasta el tercer domingo de febrero para el lobo y hasta el primer domingo de febrero para las restantes especies.

En terrenos sometidos a régimen cinegético especial se permite la caza de estas especies con lazos, cepos y trampas tipo caja durante todo el año, pero en época de veda será preciso contar con una autorización nominal y gratuita, concedida por las Jefaturas Provinciales del I. C. O. N. A. Dichas Jefaturas Provinciales, a petición de los titulares interesados, podrán autorizar también la celebración de batidas contra el lobo y contra el zorro en estos terrenos y época de veda, siempre que consideren necesario controlar el exceso de población de estos mamíferos predadores en beneficio de la ganadería o de la caza.

En terrenos cinegéticos de aprovechamiento común la celebración en época de veda de batidas especiales encaminadas a la caza de predadores requerirán la previa autorización del Gobernador civil y se ajustarán a las normas que en cada caso señale esta autoridad, a propuesta de la Jefatura Provincial del I. C. O. N. A., quedando encomendada a la citada Jefatura la vigilancia y control de las mismas.

La celebración de estas batidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, se limitará a aquellas comarcas que las Jefaturas Provinciales del I. C. O. N. A., por sí o a petición de parte, y previas las consultas y comprobaciones que estimen oportunas, declaren de emergencia cinegética temporal.

ISLAS CANARIAS

Santa Cruz de Tenerife

Todas las especies, excepto la perdiz.

Del segundo domingo de julio al primer domingo de diciembre, en la isla de Hierro, y del primer domingo de agosto al

primer domingo de diciembre, en las islas de Tenerife, La Palma y Gomera.

Perdiz.

Del 15 de agosto al primer domingo de diciembre.

Las Palmas

Toda la caza en general.

Del 15 de agosto al 15 de diciembre.

ISLAS BALEARES

Caza menor, becada y aves acuáticas, excepto conejo.

Del cuarto domingo de septiembre al cuarto domingo de enero.

Conejo.

Del 15 de agosto al cuarto domingo de enero.

Estorninos, tordos y zorzales.

Del cuarto domingo de septiembre al cuarto domingo de enero y, en su caso, el período de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 10 de esta Orden.

Art. 2.º Protección a la caza en general.—Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido y con rifles calibre 22. Salvo autorización expresa del I. C. O. N. A., debidamente justificada, se prohíbe el empleo de postas en todo el territorio nacional. Asimismo se prohíbe a los cazadores la tenencia de cartuchos de postas, en tanto estén practicando el ejercicio de la caza. A tales efectos se entenderá por postas aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos (artículo 17 c) del Decreto de 21 de julio de 1972).

La infracción de lo dispuesto en el presente artículo será sancionada de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Caza (artículos 48.2.14 y 48.3.18.).

Art. 3.º Protección a la caza mayor.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.6 del Reglamento de Caza, se recuerda que en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial sólo se podrá autorizar una montería en una mancha determinada y en una misma temporada cinegética.

Sólo se autorizará la celebración de monterías en los cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor.

Si después de autorizada una montería en un coto para una fecha determinada ésta no llegara a celebrarse, la Jefatura Provincial del I. C. O. N. A. podrá denegar la autorización para celebrarla en una nueva fecha si ésta fuera anterior, en menos de diez días, a la de celebración de las monterías, previamente autorizadas en los cotos colindantes o cercanos.

En los cotos de caza menor, situados en las zonas o comarcas de caza mayor que delimiten las Jefaturas Provinciales del I. C. O. N. A., dichas Jefaturas, oídos los titulares interesados, establecerán el cupo máximo de reses que podrán abatirse en cada uno de ellos durante su período hábil, así como las modalidades de caza que fuera necesario prever para que este cupo no sea rebasado. Los titulares de estos cotos deberán informar por escrito a las Jefaturas Provinciales del I. C. O. N. A. del resultado de cada cacería en plazo no superior a diez días después de su celebración.

Cuando en un coto de caza mayor, y dentro de éste, en una mancha determinada, se pretenda celebrar una montería, no se podrá cazar esta mancha con batidores o perros durante toda la temporada, salvo en la fecha en que se celebre dicha montería.

En las manchas de los cotos de caza existentes en las provincias de Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Huelva, Jaén, Sevilla y Toledo, donde no se celebren monterías, sólo podrá cazarse un máximo de dos veces por el procedimiento de ganchos, entendiéndose por tales las cacerías que se celebren con un número de cazadores igual o inferior a nueve o en las que se empleen un número de perros igual o menor de quince para batir la mancha. Estos ganchos serán autorizados por las Jefaturas Provinciales del I. C. O. N. A., previa petición de los interesados y con aplicación de las mismas normas especificadas en el artículo 32, apartados 2, 3, 4, 6 b), 9, 10 y 11 del Reglamento de Caza para la celebración de monterías.

Salvo acuerdo entre las partes interesadas, no se autorizará la celebración de ganchos en manchas o portillos de un coto, colindantes con las de otro donde se haya autorizado una montería, durante los diez días anteriores a la fecha de celebración de ésta.

Se prohíbe matar en todo tiempo a las hembras de las especies ciervo, gamo, corzo y cabra montés, así como a las de rebeco y jabalí seguidas de crías.

Queda asimismo prohibida la caza de ciervos, corzos, gamos, machos monteses y rebecos en sus dos primeras edades de cervato y vareto, en la primera, y sus similares en las otras.

En la especie ciervo, queda también prohibida la caza de horquillones.

Las únicas excepciones aplicables a estas prohibiciones serán las acordadas en las reglamentaciones especiales a que se refiere el artículo 25.2 del Reglamento de Caza.

Para la caza mayor queda prohibido el empleo de cartuchos de perdigones.

A tales efectos, se entenderá por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

Art. 4.º Protección a la caza menor y a las aves acuáticas.—

Durante los períodos hábiles de la caza menor en general y de las aves acuáticas, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común de las provincias de Álava, Alicante, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huesca, La Coruña, Las Palmas, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Navarra (zona Sur), Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, el ejercicio de la caza menor y el de la caza de aves acuáticas queda limitado a jueves, domingos y festivos de carácter nacional. Esta limitación se podrá hacer extensiva a cualquier otra provincia, siempre que así lo acuerde la Dirección del I. C. O. N. A., a propuesta del Consejo Provincial de Caza.

Queda prohibida la caza de aves acuáticas desde embarcaciones de motor.

Art. 5.º Caza en época de celo del ciervo, gamo, corzo y rebeco.—En los cotos de caza mayor legalmente establecidos se podrá autorizar la caza de estas especies por el procedimiento de recocho, a cuyo efecto las Jefaturas Provinciales del I. C. O. N. A., a petición de los titulares interesados, expedirán el correspondiente permiso gratuito.

Estas autorizaciones, salvo casos debidamente justificados que sea aconsejable atender en razón de la gran densidad de machos de estas especies que pueda existir en un coto determinado, como consecuencia de haberse restringido u ordenado su caza por otros procedimientos durante su período hábil, se expedirán, como máximo, para la caza de un ejemplar de cada una de las especies citadas por cada 500 hectáreas de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea igual o superior a 250 hectáreas.

Art. 6.º Caza del rebeco, cabra montés, ciervo, gamo, avutarda y urogallo en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.—Para la caza de estas especies, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 9 y 11 del artículo 25 del Reglamento de Caza, se precisará una autorización nominal, gratuita, y para un solo ejemplar, que expedirán las Jefaturas Provinciales del I. C. O. N. A.

Dichas Jefaturas deberán hacer públicos los planes provinciales de aprovechamiento de estas especies, que a propuesta de las mismas aprobará ese Instituto.

Art. 7.º Caza del corzo en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.—Para poder cazar esta especie en las provincias de León, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Oviedo, Palencia, Santander, Soria y Toledo, se precisa una autorización similar a la indicada en el artículo anterior.

Art. 8.º Caza del urogallo y de la avutarda en terrenos acotados.—Tratándose de terrenos acotados, la caza de las especies avutarda y urogallo se ajustará al cupo que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, deberán establecer las Jefaturas Provinciales del I. C. O. N. A.

Art. 9.º Media veda.—El período hábil de caza de la codorniz, tórtola, paloma torcaz, urraca, chova, grujilla y corneja, además del establecido con carácter general para la caza menor, será el comprendido entre los días 15 de agosto y 22 de septiembre, ambos inclusive.

No obstante, los Gobernadores civiles, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, podrán:

a) Modificar la fecha de iniciación de la temporada hábil trasladándola al día 25 de agosto, siempre que tal decisión se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia antes del día 4 del citado mes.

b) Modificar la fecha de cierre de la temporada hábil, trasladándola al 15 o al 29 de septiembre, siempre que tal decisión se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia antes del día 8 del citado mes.

En las provincias o en aquellas zonas de las mismas donde, a juicio de los Consejos Provinciales de Caza, no proceda la fijación de un período hábil para la caza de estas especies, los

Gobernadores civiles podrán mantener la veda hasta que se inicie la temporada general de caza menor. Esta decisión deberá aparecer en el «Boletín Oficial» de la provincia antes del día 1 de agosto.

Art. 10. Prórroga del período hábil para la caza de determinadas aves perjudiciales a la agricultura o a la caza.—Se faculta a los Gobernadores civiles, oído por éstos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a los estorninos, tordos y zorzales, a la de las palomas torcazes o a la de todas estas especies a la vez, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura. Durante la referida prórroga, que concluirá como máximo, el primer domingo de marzo, podrá limitarse la caza de estas especies o determinados días hábiles de la misma o a su práctica desde puestos fijos en los lugares de paso.

Asimismo se faculta a los Gobernadores civiles, oído por éstos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a las urracas, chovas, grujillas y cornejas, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura o a la caza. Durante la referida prórroga que concluirá, como máximo, el primer domingo de marzo, podrá limitarse la caza de estas especies a determinados días hábiles de la misma.

Las Resoluciones que se adopten al respecto deberán publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias afectadas.

Art. 11. Medidas circunstanciales.—Se faculta a ese Instituto para que, oídos los Consejos Provinciales de Caza interesados, pueda:

a) Decretar la veda total o parcial en determinadas comarcas.

b) Restringir la temporada hábil respecto a determinadas especies.

c) Establecer limitaciones respecto a número de capturas por día y cazador.

Las Resoluciones dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo deberán insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas, y no surtirán efectos hasta que hayan transcurrido, al menos, cinco días hábiles, contados a partir del de su inserción.

Art. 12. Reglamentaciones especiales.—En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25.2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuren en las reglamentaciones específicas aprobadas por ese Instituto en uso de las facultades que se le otorgan en el mencionado artículo y número.

Art. 13. Caza de aves fringíllidas y embericidas.—Las Jefaturas Provinciales del I. C. O. N. A. podrán autorizar la captura en vivo de las especies fringíllidas, pinzón, verderón, pardillo, jilguero, chamariz y lugano y de las embericidas, triguero y escribanos, a miembros de las Sociedades pajariles federadas y de las Sociedades ornitológicas sindicadas, durante un determinado número de días hábiles para cada provincia, que, en su conjunto, no podrá exceder de sesenta. Estas autorizaciones serán gratuitas y nominales y en ellas se especificará el número máximo de ejemplares de cada especie que pueden ser capturados, así como las artes permitidas.

Art. 14. Modalidades especiales de caza:

a) Por ese Instituto se dictarán las disposiciones precisas para reglamentar las diversas modalidades de caza roseñadas en el artículo 25 del Reglamento de Caza, tanto en terrenos de aprovechamiento común como en los que estén sometidos a régimen cinegético especial. En tanto no se dicten las disposiciones específicas que en cada caso procedan, se entenderá que la práctica de estas modalidades de caza no estará sujeta a más limitaciones que a las generales contenidas en la Ley y Reglamento de Caza y en la presente Orden de Vedas.

b) Tratándose de modalidades tradicionales de caza practicadas en determinadas comarcas, ese Instituto, oídos los Consejos Provinciales de Caza interesados o a propuesta de los mismos, podrá, de acuerdo con los usos y costumbres locales y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso final del número 6 del artículo 25 del Reglamento de Caza, autorizar la práctica de estas modalidades. La resolución dictada al efecto se hará con respeto a los compromisos internacionales suscritos por el Estado español, imponiéndose en todo caso las condiciones que garanticen la adecuada conservación de las especies afectadas.

Art. 15. Perros errantes.—En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, expedirán el oportuno permiso gratuito para la caza de perros errantes por mediación de sus guardas. Dicho permiso gratuito tendrá un periodo de validez no superior a dos meses.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común dicho permiso será expedido para la caza en batida, requiriéndose para ello la previa autorización de los Gobernadores civiles, quienes, si lo estiman procedente, solicitarán el oportuno informe de los Consejos de Caza, de las Jefaturas de Sanidad o de las Delegaciones de Agricultura, según proceda, sobre los daños que puedan producir estos animales a la población cinegética, sobre el peligro que pueda representar para la salud pública el hecho de no estar debidamente vacunados o sobre la posibilidad de transmisión de enfermedades al ganado o a los animales domésticos. La vigilancia y control de estas batidas quedará encomendada a las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Art. 16. Recomendaciones.—Se recomienda a todas las autoridades y, en especial, a los Gobernadores civiles, que estimulen el celo de los agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, que habrá de ser publicada en un plazo máximo de cinco días en el «Boletín Oficial» de las provincias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, 1. c) del vigente Reglamento de Caza.

Art. 17. Especies protegidas en todo el territorio nacional.—Por razones de carácter científico o por referirse a especies en vías de extinción, queda prohibida en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies: Cabra montés pirenaica, oso, lince, gato montés, armiño, meloncillo, nutria, gavilán, ratonero común, águila calzada, águila perdicera, águila imperial, águila real, águila culebrera, aguilucho pálido, aguilucho cenizo, aguilucho lagunero, alimoche común, quebrantahuesos, buitre negro, buitre común, halcón común, alcotán, halcón de Eleonor, esmerejón, cernicabo primilla, cernicabo vulgar, águila pescadora, elanio azul, halcón abejero, milano real, milano negro, azor, búho real, búho chico, lechuza campestre, autillo, mochuelo común, cárabo común, lechuza común, cigüeña común, cigüeña negra, calamón común, morito, grulla común, espátula, porrón pardo, malvasia o bamboleta, tarro canelo o lavanco, focha cornuda y gaviota picofina. Todas estas especies son las relacionadas en el Decreto 2573/1973, de 5 de octubre.

Asimismo, y en previsión de que distintas aves migratorias no comunes en España aparezcan circunstancialmente en el territorio nacional, queda prohibida, entre estas especies, la caza del cisne.

Art. 18. Medidas de seguridad.—Con independencia de lo dispuesto en los artículos 32.7 y 33.9 del Reglamento de Caza, y por razones de seguridad, se prohíbe el ejercicio de la caza con armas en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común situados a menos de 1.500 metros de la mancha en la que se está celebrando una montería.

A estos efectos será necesario que el titular del coto notifique, por escrito, a los Alcaldes y Puestos de la Guardia Civil de los Municipios afectados la fecha y mancha en la que vaya a celebrarse la montería.

Art. 19. Medidas de reducción de especies de caza perjudiciales para la agricultura.

Batidas y esperas nocturnas para la caza del jabalí.

Con el fin de evitar los daños producidos por los jabalíes en los cultivos agrícolas, cuando estos daños afecten simultáneamente a diversas fincas situadas en una determinada comarca, se recuerda la Orden de este Departamento de 18 de marzo de 1972 por la que se dictan normas para la celebración de batidas y esperas nocturnas para la caza de esta especie en época de veda.

Caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos y cepos en época de veda.

Con el fin de evitar los daños producidos por los conejos en los cultivos agrícolas colindantes con zonas de monte bajo y teniendo en cuenta asimismo que la evolución de la mixomatosis aconseja adoptar determinadas medidas encaminadas a armonizar el aprovechamiento de esta especie con su adecuada conservación, evitándose, en cuanto sea posible, los contagios y pérdida de renta acaecidos durante los meses estivales, como consecuencia de la epizootia citada, se recuerda la Orden de este Departamento de 16 de mayo de 1973 por la que se dictan normas para la caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos y cepos en época de veda.

Art. 20. Limitaciones y excepciones cinegéticas de carácter provincial.—Salvo indicación en contrario, estas limitaciones o excepciones se aplicarán únicamente en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común. Cualquier otra limitación similar a las establecidas en el presente artículo deberá ser tramitada de acuerdo con lo dispuesto al efecto en el artículo 11 de este Orden.

ALAVA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

ALICANTE

- a) Queda prohibida la caza del jabalí.
- b) El periodo hábil de caza del conejo en toda clase de terrenos terminará el tercer domingo de diciembre.

AVILA

Queda prohibida la caza de la cabra montés.

BADAJOS

- a) Queda prohibida la caza de la codorniz durante el periodo de media veda en toda clase de terrenos.
- b) Dentro de su periodo hábil, el ejercicio de la caza mayor queda limitado a los jueves, domingos y festivos de carácter nacional.
- c) Queda prohibida la caza del gamo.

BALEARES

- a) Queda prohibida la caza de la liebre.
- b) El periodo hábil de caza del conejo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común terminará el 31 de diciembre.
- c) De acuerdo con lo preceptuado en el artículo noveno de la presente Orden, el periodo de media veda será el comprendido entre los días 15 de agosto y el 29 de septiembre. Dentro de dicho periodo la caza de la codorniz, tortola y paloma torcaz, así como la de los córvidos y la del conejo queda limitada a jueves, sábados, domingos y festivos de carácter nacional.

BARCELONA

- a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y urogallo.
- b) Dentro del periodo de media veda que se establezca, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo noveno de la presente Orden, el ejercicio de la caza queda limitado a jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

BURGOS

- a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, a excepción del jabalí y del lobo.
- b) Queda prohibida la caza de la avutarda.

CACERES

- a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo, corzo y muflón en los términos municipales de Madrigal de la Vera, Villanueva de la Vera, Valverde de la Vera y Talavera, en la zona comprendida entre la carretera 501 (Arenas de San Pedro-Plasencia) y los límites con la provincia de Avila.
- b) En toda clase de terrenos, el periodo hábil de caza de la avutarda será el comprendido entre el segundo domingo de marzo y el segundo domingo de abril.

CADIZ

- a) En toda clase de terrenos, la temporada hábil de caza de la especie corzo tendrá dos periodos: Uno, el comprendido entre los días 19 de agosto y 1 de octubre, y otro, de seis semanas de duración como máximo, comprendido entre los meses de marzo y abril. El comienzo de este segundo periodo y su terminación será fijado con la suficiente antelación por la Jefatura Provincial de ICONA, oído previamente el Consejo de Caza.
- b) Queda prohibida la caza de la cabra montés y de la avutarda en toda clase de terrenos.
- c) La caza de aves acuáticas en la laguna de Medina durante su periodo hábil queda limitada a jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

CASTELLON DE LA PLANA

Queda prohibida la caza de la cabra montés.

CIUDAD REAL

- a) Queda prohibida la caza de la avutarda.
b) Queda prohibida la caza de las especies cabra montés, muflón y corzo.

CORDOBA

- a) Queda prohibida la caza de la avutarda.
b) Durante los periodos hábiles de la caza menor y de las aves acuáticas, el ejercicio de la caza menor y el de la caza de aves acuáticas queda limitado a sábados, domingos y festivos de carácter nacional.

CUENCA

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, a excepción del jabalí y del lobo.

GERONA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

GRANADA

- a) Queda prohibida la caza de las especies cabra montés y muflón.
b) Queda prohibida la caza de aves acuáticas en el embalse formado en el río Alhama para su trasvase al de Los Bermejales.

GUADALAJARA

- a) Queda prohibida la caza del corzo.
b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, excepto el jabalí y el lobo, en los términos municipales de Checa, Orea, Alustante, Motos, Tordosillos, Sotiles, El Pobo, El Pedregal y Peralejo de las Truchas.

GUIPUZCOA

- a) Queda prohibida la caza de todas las especies de córvidos en toda clase de terrenos.
b) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

HUELVA

- a) Queda prohibida la caza del ciervo en los términos municipales de Escacena del Campo, El Berrocal, Paterna del Campo, Villaiba del Alcor, Niebla, Valverde del Camino, Zalamea la Real, Río Tinto, Nerva y Manzanilla.
b) El período hábil de caza del conejo en toda clase de terrenos terminará el primer domingo de diciembre.

HUESCA

- a) Queda prohibida la caza de las especies cabra montés, gamo, ciervo, corzo y urogallo.
b) Queda prohibida la caza de todas las especies dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 30 de octubre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre), correspondiente a la Reserva de Anayet.
c) Dentro de su período hábil, la caza del jabalí queda limitada a los jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

JAEN

- a) Queda prohibida la caza de las especies muflón y corzo.
b) Queda prohibida la caza del ganso en toda clase de terrenos.

LA CORUNA

- a) En toda clase de terrenos, el período hábil de la caza mayor y menor, incluidos los mamíferos predadores, terminará el día 6 de enero, y el de la caza de aves acuáticas, el tercer domingo de febrero. A partir del día 7 de enero, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres.
b) Queda prohibida la caza de la liebre.

LAS PALMAS

Queda prohibida la caza de las especies hubara o avutarda, pardela, colín y alcaraván.

LEON

Queda prohibida la caza del ciervo.

LERIDA

- a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y corzo.
b) Queda prohibida la caza de las especies faisán y colín en los términos municipales de Viella, Mig-Arán, Vilamós y Arres.

- c) En el Valle de Arán el período hábil de caza menor será el comprendido entre los días 15 de septiembre y 6 de enero, ambos inclusivos.

LOCROÑO

Queda prohibida la caza del ciervo.

LUGO

- a) El período hábil de la caza menor en toda clase de terrenos terminará el día 6 de enero, y el de la caza de aves acuáticas, el tercer domingo de febrero. A partir del día 7 de enero las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres.
b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y menor en los términos municipales de Foz, Cervo y Jove.
c) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Trabada, Puente Nuevo-Villaodrid, Riotorto, Mondoñedo, Lorenzana, Abadín, Alfoz, Valle de Oro y Pastoriza.

MALAGA

Queda prohibida la caza del corzo.

MURCIA

Queda prohibida la caza del arruí o muflón del Atlas.

NAVARRA

- a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y rebeco.
b) Queda prohibida la caza de la avutarda.
c) La limitación que para la caza menor figura en el artículo cuarto de esta Orden se refiere exclusivamente a la zona sur de la provincia, cuyos límites son los siguientes: Carretera de Vitoria a Estella, hasta el cruce de Acedo; carretera hasta Mendaza; divisoria de la Sierra de Nazar, Ubago, San Gregorio, Etayo y Monjardín; carretera de Vitoria a Estella; desde Estella, por la carretera de Puente la Reina hasta el cruce de Alloz; carretera de Alloz hasta Arizala; carretera de Muez, Salinas de Oro, Izurzu a Echauri y de aquí en línea recta al río Arga, y por este río hasta Villanueva; divisoria de aguas por Ipasate al Puerto del Perdón; por la misma divisoria hasta el Alto del Perdón; bajando por Biurrun, a Muruarte de Reta, se cruza a la Sierra de Alaiz y se sigue por la divisoria de aguas hasta el Alto de Loiti; carretera nacional 240 hasta la Venta de Judas; carretera hasta Lumbier; río Salazar hasta Navascués; carretera a Burgul y río Esca.

ORENSE

- a) En toda clase de terrenos el período hábil de caza de todas las especies terminará el día 6 de enero.
b) Queda prohibida la caza de las especies corzo y jabalí.

OVIEDO

Queda prohibida la caza de las especies urugallo, mirlo, zorzal común y zorzal charlo.

PALENCIA

- a) Queda prohibida la caza del urugallo.
b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, con excepción del corzo, jabalí y lobo.
c) Queda prohibida la caza de la paloma torcaz durante el período de media veda en toda clase de terrenos.

PONTEVEDRA

- a) En toda clase de terrenos el período hábil de la caza menor terminará el día 6 de enero y el de la caza de aves acuáticas el tercer domingo de febrero.
b) La caza de aves acuáticas entre el día 7 de enero y el tercer domingo de febrero podrá practicarse todos los días de la semana en lagunas, embalses, rías y costas de la provincia.
c) Queda prohibida la caza de todas las especies en las islas de Ons y Cíes.

SALAMANCA

Queda prohibida la caza del corzo.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

- a) Queda prohibida la caza del muflón en las islas de Tenerife y La Palma.
b) Queda prohibida la caza de las palomas aborígenes, torcaz y rabiche y de la chocha perdiz o gallinuela en toda la provincia.
c) Queda prohibida la caza de la perdiz en las islas de La Palma y Hierro.

d) Queda prohibida la caza con hurón en la zona de Los Lajaes de la isla de Hierro.

e) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en los montes «Las Mesas» y «San Andrés, Pijaral, Igueste y Anaga», de Santa Cruz de Tenerife, así como en el monte «Las Mercedes, Mina y Yedra», de La Laguna.

SANTANDER

a) Queda prohibida la caza de las especies perdiz gris o pardilla, mirlo y zorzal común o malvis.

b) Queda prohibida la caza de la liebre en los términos municipales de Soba, San Roque de Riomiera, Miera, Arredondo y Valderredible.

SEGOVIA

a) Queda prohibida la caza del corzo.

b) Queda prohibida la caza de la avutarda en toda clase de terrenos.

c) La caza de palomas migratorias en pasos tradicionales comenzará el primer domingo de octubre en toda clase de terrenos.

SEVILLA

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en los términos municipales de Aznaalcóllar, El Madroño y Castillejo de las Guardas.

SORIA

a) Queda prohibida la caza del gamo.

b) Dentro de su período hábil, la caza del jabalí queda limitada a los jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

c) Queda prohibida la caza del ciervo en toda la provincia, excepto en la zona comprendida entre la carretera N-111, tramo Soria-Logroño; la N-122, tramo Soria-Zaragoza, y los límites de la provincia de Soria con los de Logroño y Zaragoza.

d) Queda prohibida la caza del corzo en la zona de la provincia situada al sur de la carretera N-122, tramo Valladolid-Soria-Zaragoza.

TARRAGONA

a) Queda prohibida la caza de aves acuáticas en una faja de 100 metros de anchura alrededor de la laguna de «La Encafizada», salvo en la zona del «Embut», que alcanzará hasta la carretera de Riu Vell, limitada por la «Acequia del Ala» y «Cerdón de Ortiz».

b) Queda prohibida la caza de aves acuáticas en una faja de 50 metros de anchura alrededor de la laguna de «Tancada».

c) La caza de aves acuáticas en los cotos privados y en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común del delta del Ebro queda limitada a los viernes, sábados, domingos y festivos de carácter nacional del período comprendido entre el tercer domingo de septiembre y el tercer domingo de febrero.

d) Queda prohibida la caza de la cabra montés.

e) La caza de tordos, estorninos y zorzales durante el período hábil de caza menor y durante su período de prórroga estará permitida todos los días de la semana en los términos municipales de Alcanar, Aldover, Aleixar, Alfara de Carles, Alforja, Almofter, Ametlla de Mar, Amposta, Borjas del Campo, Botarell, Castellvell, Cenia, Cherta, Freginals, La Galera, Godall, Mas de Barberans, Masdenverge, Maspujols, Montroig, Perelló,

Riudecañas, Riudecolls, Roquetas, San Carlos de la Rápita, Santa Bárbara, Tivenys, Tortosa, Uldecona, Vandellós y Vilaplana, debiendo practicarse en puestos fijos y en las condiciones que determine la Jefatura Provincial del I. C. O. N. A.

TERUEL

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, excepto el jabalí y el lobo.

TOLEDO

a) La caza del corzo, en toda clase de terrenos, sólo podrá ser practicada por el procedimiento de rececho, a cuyo efecto la Jefatura Provincial del I. C. O. N. A. expedirá los oportunos permisos, que serán nominales, gratuitos y para una sola pieza por cazador.

b) A propuesta del Consejo de Caza, queda prohibida la caza de todas las especies en los terrenos pantanosos de aprovechamiento común de los términos municipales de Villatobas, Corral de Almaguer, Quero, Cabañas de la Sagra, Magán, Ollas del Rey y Villaseca de la Sagra.

VALENCIA

a) La Jefatura Provincial del I. C. O. N. A., oído el Consejo Provincial de Caza, definirá los terrenos pantanosos a que hace referencia el artículo primero de esta Orden cuando trata de la caza de aves acuáticas.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, a excepción del jabalí y del lobo.

VIZCAYA

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

b) Queda prohibida la caza de la paloma torcaz durante el período de media veda en toda clase de terrenos.

c) Queda autorizada la caza de la tórtola cuando se esté practicando la de las palomas migratorias en pasos tradicionales.

ZAMORA

a) Queda prohibida la caza de las especies gamo, corzo y ciervo.

b) Queda prohibida la caza de la avutarda.

ZARAGOZA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

Art. 21. Infracciones.—La caza de cualquier especie fuera del período hábil que para la misma se señala en la presente Orden será considerada como el hecho de cazar en época de veda, infracción administrativa grave especificada en el artículo 44.1.18 del Reglamento de Caza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12330 ORDEN de 30 de mayo de 1974 por la que pasa a la situación de «En expectativa de servicios civiles» un Jefe del Ejército de Tierra.

Excmo. Sr.: Por haberlo así dispuesto el excelentísimo señor Ministro del Ejército según Orden de 21 de mayo de 1974 («Diario Oficial» número 119), pasa a la situación de «En expectativa de servicios civiles», con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» núme-

ro 172) y al artículo 7.º del Decreto de 22 del mismo mes y año, que desarrolla dicha Ley («Boletín Oficial del Estado» número 189), el Teniente Coronel de Artillería don Emilio Moreno García, fijando su residencia en la plaza de Barcelona.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1974.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Enrique de Inclán Bolado.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles de esta Presidencia.